REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-3323**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Universal, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguros Universal, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdas Julhilda T. Pérez F., [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

4. El escrito ampliatorio del memorial de defensa fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

6. En fecha 25 de mayo de 2023 el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución núm. 570-03 mediante la cual acoge el recurso jerárquico interpuesto por Seguros Universal SA., revocando la comunicación núm. DS-127 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Pensiones sobre la reactivación de la pensión por discapacidad de [redacted].

7. No conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo por medio del cual procuraba la revocación de la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

00538 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por no existir un acto administrativo promovido por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por los motivos expuestos: en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 del mes de junio del año 2023, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., restablecer la pensión al señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la exclusión de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SEXTO:** ACOGE la exclusión de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:**

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y falta de fundamentación en derecho, violación del derecho de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre declaratoria de defecto por falta de notificación del memorial de defensa*

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese tenor, la indicada norma dispone que (...) *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

13. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que el recurrido [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no consta notificado a la parte recurrente. Asimismo, la recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., depositó su memorial de defensa en fecha 13 de noviembre de 2024, no obstante, no consta la notificación del referido escrito conforme dispone la norma.

14. Por tanto, a pesar de que las partes recurridas aportaron su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2024 y 13 de noviembre de 2024, indistintamente, no consta depositada la constitución de abogado a la contraparte lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

dichos escritos de defensa por eventual violación al derecho de defensa de la parte recurrente, incurriendo las partes recurridas en ese sentido en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho de los señalados memoriales de defensa, valiendo esta disposición decisión.

*VI. En cuanto al interés casacional*

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional. Al respecto, la parte recurrente establece que su recurso de casación exhibe la presencia de interés casacional en virtud de que: a) la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial fijada por la corte de casación; b) porque no existe doctrina jurisprudencial sobre la obligación de pagar pensión por parte de una compañía de seguros en ausencia de póliza o contrato que sirva de fundamento o de origen una obligación de esa naturaleza.

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado en suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2024.

***a. En cuanto al interés casacional sustentado en la oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)***

22. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

23. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. Debe dejarse sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

25. En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional por oposición, alegando una vulneración de precedentes constitucionales y de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, pues como ya se ha indicado, en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, razón por la que se desestima el presupuesto sustentado en la oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

*b)* ***En cuanto al interés casacional por no existir doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal c)***

26. Al respecto la recurrente establece que no existe doctrina jurisprudencial con relación a las obligaciones contractuales en materia de seguridad social

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

sin que exista contrato alguno al encontrarse extinguido, situación que es constatada por esta jurisdicción.

27. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con las obligaciones del pago de la pensión. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente establece en esencia, en cuanto a la falta de motivación, que la sentencia impugnada carece de motivación al limitarse los jueces del fondo a dar una explicación en abstracto, en lugar de explicar concretamente la justificación de la decisión adoptada; limitándose a una mera exposición desprovista de razonamiento lógico, sin explicar el por qué se adoptó la solución de que Seguros Universal, SA., pague una pensión más allá de la edad de 65 años

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

(ámbito y límite de la cobertura de la póliza) una obligación derivada de un contrato (póliza).

29. Continúa argumentando la recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación en derecho, que la sentencia impugnada no fue dada en base a derecho ya que contiene elementos arbitrarios, irrazonables e irracionales y carece de la motivación adecuada; que los jueces del fondo seleccionan la norma aplicada de manera errónea y se limitan a exponer el carácter del derecho a la seguridad social y sus dimensiones como pretexto de tutela al derecho a la seguridad social del afiliado, obligando a Seguros Universal, SA., al pago de una pensión vitalicia por discapacidad en virtud de una póliza (contrato) que no contempló el pago de pensión vitalicia; que el hecho de que haya llegado a término su pensión por discapacidad por cumplir 65 años no significa que el beneficiario quedará desprotegido, ya que puede optar por la pensión por vejez establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 87-01 y en caso de no ser elegible tendrá la opción de solicitar a través de su AFP la pensión por cesantía por edad avanzada o la devolución de manera íntegra de los fondos acumulados en su CCI en virtud de la resolución núm. 310-10, en consecuencia no existe restricción al derecho de la seguridad social, por lo que resulta irrazonable imponer el cumplimiento

de una obligación contractual (nacida u originada en un contrato) que ha llegado a su término, razones por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 9.1 Sobre la violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana. (...) 31. Entonces, a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted] fue pensionado por discapacidad en enero del 2015, luego de haber sido diagnosticado de cáncer en los ganglios linfáticos, derecho que le había sido reconocido mediante la Resolución núm. 369-02, de fecha 19 de marzo del 2015, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la comunicación núm. DS-127, de fecha 18 de enero del 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y que posteriormente le fue retirada por la Resolución núm. 570-03, de fecha 25/05/2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS). 32. De hecho, dejar al recurrente sin una pensión atenta contra el derecho a una seguridad social justa, que este disfrutaba de un derecho legalmente reconocido que no puede ser afectado por una resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social ni por un acuerdo entre las AFP y las aseguradoras que forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Por consiguiente, el tribunal considera innecesario referirse al punto de derecho de violación al debido proceso. 9.2 Sobre el restablecimiento de la pensión. (...) 37. Siendo así, le corresponde la pensión de mayor monto, la que recibía

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

por discapacidad o una eventual pensión por vejez. 38. En resumidas cuentas, se adopta esa decisión en razón que el estado de vulnerabilidad del recurrente se agrava por lo que sus necesidades aumentan, no pudiendo ser desprovisto o reducida su pensión. Por lo que se ordena a SEGUROS UNIVERSAL, S.A. a reestablecer la pensión que recibía el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.3 Determinar si procede la exclusión de la Superintendencia de Pensiones. (...) 40. En ese sentido, puede verificarse que la Resolución núm. 570-2023, de fecha 25 de mayo del 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), es producto de un recurso jerárquico a la comunicación núm. DS-127, de fecha 18 de enero del 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), que le ordenaba a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., restablecer la pensión del recurrente. 41. Que al no existir una conducta de parte de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), en perjuicio del recurrente, por lo que procede acoger la exclusión de la misma del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.4 Determinar si procede la exclusión de la AFP POPULAR. (...) 44. Se advierte que, la Ley núm. 87-01 le otorga el deber de pagar la pensión por discapacidad a la compañía aseguradora, no así a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), por lo que procede acoger la exclusión de la misma del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

31. Del argumento esbozado por la parte recurrente al respecto y luego de analizar la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido constatar que la actuación de los jueces del fondo consistió en verificar si en la resolución núm. 570-03 de fecha 25 de mayo de 2023 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social se vulneraron los derechos fundamentales del

actual recurrido [redacted] referentes a la dignidad humana y seguridad social. En ese sentido, el tribunal *a quo* luego de verificar los hechos del caso, así como la doctrina jurisprudencial determinó que dichos derechos fueron vulnerados al habérsele retirado la pensión por discapacidad ya otorgada, lo cual constituía un acto administrativo favorable para [redacted]. Aunado a esta decisión el tribunal *a quo* también determinó que conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 87-01 le corresponde pagar la pensión por discapacidad a la compañía aseguradora AFP Popular y en ese sentido le ordenó a Seguros Universal, SA., restablecer la pensión al actual recurrido.

32. No obstante, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala sobre las obligaciones contractuales en materia de seguridad social en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución a la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 39 y 110 constitucionales), todo ello utilizando la técnica de casacional denominada "suplencia de motivos" a los fines de dispensar una solución adecuada del asunto, el cual es un instituto que permite a la Corte de Casación aportar justificación correcta cuando el dispositivo del fallo impugnado sea cónsono con el derecho vigente.

33. De conformidad al artículo 28 numeral 2 literal e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación*.

34. A tales fines, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen[2]. Las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social se rigen por las disposiciones de la Ley núm. 87-01, por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos y por las normas complementarias a la Ley núm. 87-01 comprendidas en: 1. El Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social; 2. El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; 3. El Reglamento sobre Pensiones; 4. El Reglamento sobre el Seguro Familiar

[2] Art. 1 de la Ley núm. 87-01.

de Salud; 5. El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 6. El Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; 7. El Reglamento del Régimen Subsidiado; 8. Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social; 9. Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales[3].

35. El artículo 54 de la Ley núm. 87-01 establece las modalidades de pensión, a saber: "Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones: a) Una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura; b) Una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad y garantice la renta vitalicia acordada. Por otro lado, el artículo 55 de la referida ley sobre autorización y fiscalización de las compañías de seguros, establece que *Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así*

[3] Art. 2 de la Ley núm. 87-01.

*como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros*.

36. En fecha 23 de abril de 2015 el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la resolución núm. 369-02 mediante la cual se modificó una propuesta del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones, la cual establece, entre otras cosas, que la terminación de la cobertura individual de los afiliados asegurados será automática cuando el afiliado asegurado haya cumplido la edad de 65 años.

37. Posteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la Resolución núm. 569-03 de fecha 27 de abril de 2023, en la cual se aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia de Condiciones Generales para el Régimen Contributivo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones en la cual se mantiene el tope de los 65 años para el cese automático de la cobertura por discapacidad.

38. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0305/25 de fecha 20 de mayo de 2025, en ocasión de

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

una acción directa en inconstitucionalidad, declaró la nulidad por inconstitucional de la resolución núm. 569-03 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en cuanto a la aprobación del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia en relación con el establecimiento de una edad tope para recibir el beneficio de la pensión por discapacidad y a la prescripción extintiva del plazo para la solicitud de las referidas pensiones.

39. En fecha 25 de mayo de 2023 mediante resolución núm. 570-03 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) -en ocasión del recurso jerárquico de apelación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la comunicación DS-127 de fecha 18 de enero de 2023- se instruye a Seguros Universal proceder con la reactivación del pago de pensión por discapacidad de [redacted] sobre la base de la sentencia TC/0051/20. Sin embargo, la referida comunicación DS-127 fue revocada por no proceder la aplicación del precedente constitucional en virtud de que el Tribunal Constitucional conoció un caso particular de afectación de derechos fundamentales y no una acción de inconstitucionalidad contra una norma en específico.

40. En un caso sobre pensión por discapacidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2095 de fecha 30 de noviembre de 2017 mediante la cual rechazó el recurso de casación fundamentado, en esencia, en que la finalidad del seguro de pensión por incapacidad conforme dispone el artículo 35 de la Ley núm. 87-01 es reemplazar la pérdida, reducción de ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, etc.; que, a su vez, el artículo 80 de la referida ley establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones, otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional observando los principios de seguridad social y las disposiciones de la ley y sus normas complementarias. Asimismo, estableció que conforme a contrato las compañías aseguradoras son las encargadas de indemnizar a las personas beneficiarias de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia mediante una renta que se paga mensualmente.

41. A grandes rasgos, esta corte de casación advierte que el objeto principal del seguro por vejez, discapacidad y sobrevivencia es garantizar el pago de salarios a largo plazo puesto que en este se reemplaza la pérdida o reducción

del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad o cesantía por edad avanzada y sobrevivencia. Diseñado para proporcionar a un individuo ingresos periódicos en caso de una enfermedad incapacitante o accidente. En materia de seguridad social existen diferentes seguros o regímenes obligatorios que son: Seguro Familiar de Salud (SFS), Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) y Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

42. Es importante destacar que si bien existen planes de seguridad social con carácter obligatorio éstos no dejan de ser un contrato entre partes puesto que en este documento se describen los derechos y obligaciones del ciudadano y el Estado (entidad que ofrece la protección) que cubren distintas situaciones inherentes a la persona.

43. En la especie, la ahora recurrente establece que cumplió con los términos y condiciones establecidos en el contrato marco de discapacidad y sobrevivencia en el entendido de que pagó la pensión hasta el límite de edad que establecía la póliza. Sin embargo, esta corte de casación, luego del recuento del ordenamiento jurídico que ha plasmado en este apartado, ha llegado a la conclusión que, si bien el contrato marco contenía una terminación automática del recibimiento de la pensión por discapacidad hasta los 65 años, la ahora recurrente no tomó en cuenta que conforme al

artículo 60 de la Constitución dominicana la seguridad social es un derecho fundamental de toda persona que el Estado estimulará para el desarrollo progresivo de asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

44. Si bien [redacted] reconoció mediante un acuerdo transaccional, descargo y desistimiento que había cumplido los 65 años esto no era disposición suficiente para que perdiera su pensión, puesto que aún continúa en discapacidad.

45. La cobertura por discapacidad total se hace sobre el promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) salarios cotizables reportados. No se puede cancelar la póliza de una persona que esté discapacitado totalmente, puesto que está en juego la pérdida de un ingreso que le genera estabilidad financiera para enfrentar los embates de salud producto de su enfermedad incapacitante. **La discapacidad total no caduca**.

46. En suma, esta corte de casación matiza lo concerniente a las obligaciones contractuales en materia de seguridad social, ya que conforme a lo dispuesto en la sentencia núm. 2095 de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las empresas aseguradoras son las encargadas de indemnizar mensualmente a las

personas beneficiarias de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia, esta Tercera Sala complementa el criterio añadiendo que cuando un pensionado por discapacidad llega a una edad avanzada no es facultad de la empresa aseguradora rescindir el contrato unilateralmente, ya que esto constituye una violación al derecho fundamental a la seguridad social. En esos casos, más bien debe adoptarse un mecanismo de comunicación (en el sentido más favorable para el asegurado), entre el pensionado y las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social para concretar su situación conforme su nueva condición. Así las cosas, en virtud de que la recurrente ataca cuestiones inherentes a la actuación de los jueces del fondo en la sentencia impugnada es menester que se proceda al análisis de los medios de casación en sus distintos aspectos.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral **30** de la presente decisión.

48. **En cuanto a la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

*o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

49. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

*expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

50. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que con la suplencia de motivos dispensados por esta Tercera Sala se establecieron criterios correctos apoyados en normas y doctrinas jurisprudenciales que sustentaron el fallo, puesto que verificó que, a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, el señor [redacted] fue pensionado por discapacidad en enero del 2015, derecho que se le reconoció mediante resolución núm. 369-02 de fecha 19 de marzo de 2015 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la comunicación DS-127 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Pensiones, que posteriormente le fue retirada por la Resolución núm. 570-03 de fecha 25 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional de Seguridad Social dejándolo sin una pensión lo cual atenta el derecho a una seguridad social que disfrutaba y que legalmente se le había reconocido. Por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

51. **En cuanto a la falta de fundamentación en derecho**. Esta Corte de Casación ha podido advertir que los jueces del fondo apoyaron su decisión en el precedente constitucional marcado en la sentencia TC/0323/17 de fecha 20 de junio de 2017 y la doctrina jurisprudencial establecida por la Tercera Sala en la sentencia SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, de lo cual se evidencia que la subsunción ejercida por el tribunal *a quo* fue acorde con los hechos expuestos por las partes en el caso, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

52. **En cuanto a la errónea aplicación de la norma jurídica**. El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

53. En ese sentido, contrario a lo argüido por la recurrente se ha podido advertir que el tribunal *a quo* realizó una correcta motivación y aplicación de las leyes que rigen la materia, completada por los motivos suplidos por esta

Sala, sin incurrir en el vicio invocado, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en constas.

*VII.Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2023-R0065579
**Solicitud núm.:** 2024-R0645878
**Recurrente:** Seguros Universal, SA.
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.